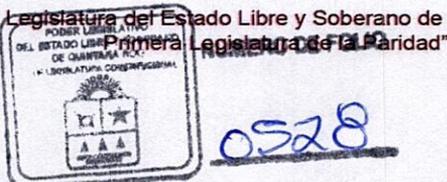




"XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



Edgar GASCA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL CASO MARIO VILLANUEVA MADRID XVI LEGISLATURA

HONORABLE PLENO DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

P R E S E N T E .

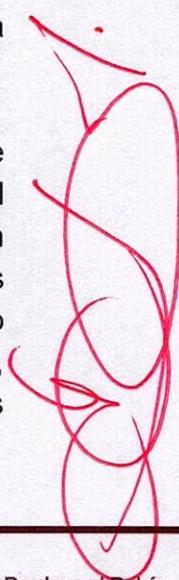
El suscrito **Diputado Edgar Humberto Gasca Arceo**, Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social, integrante del grupo legislativo del Partido MORENA de esta Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de las facultades que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; y la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito someter a su consideración y trámite de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 111, 112, 113 Y 114 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**; lo que se sustenta bajo la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 14 de diciembre de 2004, mediante decreto 139 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 20 de diciembre del mismo año, la Décima Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo aprobó la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo como un ordenamiento legal que abrogó la entonces vigente Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, expedida mediante decreto 59 de la IV Legislatura del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, en virtud de que mediante decreto número 16 de fecha 28 de julio de 1999, aprobado por la IX Legislatura del Estado la Minuta Federal, se reformó el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia, la IX Legislatura también aprobó los decretos 76 y 141, mediante los cuales se hicieron importantes modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las cuales incorporaron principalmente, mecanismos legales en materia de organización y funcionamiento de los Municipios del Estado.



morena
GRUPO LEGISLATIVO

📍 Calle Esmeralda No. 102 entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía Col. Barrio Bravo C.P. 77098. Chetumal, Quintana Roo, México.
✉ Correo: edgar_gasca@congresoqroo.gob.mx |
☎ (983) 832 2822 ext. 252



"XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Primera Legislatura de la Paridad"



La creación de una Ley de los Municipios de Quintana Roo tuvo como afán, establecer las bases de la Administración Pública Municipal, regular el gobierno y el régimen municipal, determinando al Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo, sin embargo también se incluyó en su diseño un procedimiento para la suspensión y desaparición de los ayuntamientos y de la suspensión y revocación del mandato de sus integrantes.

El dictamen que dio vida a dicha ley, estableció en sus razonamientos, relativos al capítulo de referencia, lo siguiente:

SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

En este Proyecto se abordan las tres figuras constitucionales Suspensión, Desaparición y Revocación, de entre las cuales, la primera de ellas, tiene un carácter meramente declarativo, para tal efecto se establecen las causas, que conllevan a la Legislatura a realizar dicha declaración. De igual manera, se establece en el presente apartado la declaración de la Legislatura para desaparecer a un Ayuntamiento, así como las causas para la declaración.

Aunado a lo anterior, se consideró establecer de manera clara y precisa, la intervención por parte de la Legislatura del Estado para declarar la suspensión o revocación de algún miembro del Ayuntamiento, mediante la fijación de un procedimiento y las causas que darían lugar a efectuar la declaración.

Y finalmente en el proyecto que nos ocupa, citamos quién o quiénes pueden solicitar la Suspensión o Desaparición de un Ayuntamiento y la Suspensión o Revocación de mandato de un miembro del Ayuntamiento, recayendo en los propios ciudadanos del Municipio de que se trate; el Ejecutivo del Estado; Los Diputados Locales y los propios miembros del Ayuntamiento, cuando se trate de los supuestos de suspensión y revocación del mandato.

En este apartado, se consideró de igual manera lo establecido en la Constitución Política del Estado respecto al procedimiento que se debe realizar cuando se declare nula una elección municipal, desaparezca o se suspenda un Ayuntamiento, tomando en cuenta el tiempo en que se encuentre el ejercicio constitucional de la gestión municipal, lo anterior, nos lleva a subsanar aquellos supuestos que no estaban contemplados en la ley que nos rige.

morena
GRUPO LEGISLATIVO

📍 Calle Esmeralda No. 102 entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía Col. Barrio Bravo C.P. 77098. Chetumal, Quintana Roo, México.

✉ Correo: edgar_gasca@congresoqroo.gob.mx

☎ (983) 832 2822 ext. 252



"XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Primera Legislatura de la Paridad"



De lo anterior se desprende claramente que el legislador otorgó a la propia Legislatura, facultades bastantes y suficientes para efectuar procedimientos de suspensión y revocación del mandato de los miembros de los ayuntamientos ante la actualización de las causas graves señaladas en el artículo 106 de la mencionada Ley de los Municipios del Estado.

No obstante dicha facultad, en los hechos no ha sido posible plasmar en actos ciertos, con reglas y tiempos claros de ejecución, un procedimiento que tenga como fin la suspensión y/o revocación del mandato de algún miembro de los ayuntamientos.

Un claro ejemplo lo es el procedimiento de solicitud de revocación de mandato promovido en contra del ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas para la administración 2018-2021, la cual fue presentada el 16 de agosto de 2019 y que ante la falta de plazos específicos para su atención por parte de la Comisión de Justicia de la Legislatura, de conformidad a la propia Ley de los Ayuntamientos, a la fecha únicamente fue aprobado un dictamen de procedencia de la denuncia.

Es decir, después de dos años y a punto de concluir el período del mandato otorgado al funcionario denunciado, en virtud de la falta de plazos específicos en la ley, no fue posible procesar debidamente una solicitud de revocación de mandato puesta a la consideración de esta Soberanía, pues el funcionario denunciado habrá terminado su período constitucional sin que esta Legislatura haya emitido un pronunciamiento definitivo, lo que de suyo constituye una violación a la correcta administración y atención de los asuntos que corresponden a la Legislatura.

Es por ese motivo, que considero necesario que los procedimientos de suspensión o revocación del mandato, se ajusten a tiempos específicos definidos en la ley, de manera que quienes sean sujetos a tales procesos, cuenten con las garantías constitucionales en su defensa y en el ejercicio del derecho de audiencia; esto es, el establecimiento claro de plazos será en beneficio y para certeza de las partes



"XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Primera Legislatura de la Paridad"



involucradas, sea el denunciante, el funcionario acusado y la Comisión como encargada del trámite de dicho procedimiento.

Para dar mayor claridad a lo señalado, me permito poner a su consideración un cuadro que establece de manera general, los pasos del procedimiento y los plazos definidos actualmente en la ley, con el fin de hacer evidente lo aquí expuesto, relativo a la falta de plazos definidos que abonen a la seguridad jurídica de las partes.

ETAPAS	PLAZO ACTUAL
Artículo 111	
Presentación de la solicitud	Abierto
Ratificación de la solicitud	3 días
Turno a la Comisión de Justicia	Sin plazo
Calificación de requisitos por parte de la Comisión de Justicia	Sin plazo
Acuerdo de desechamiento por parte de la Comisión de Justicia	Sin plazo
Acuerdo de cumplimiento de requisitos y notificación al miembro del Ayuntamiento que se trate	Sin plazo
Respuesta del miembro del Ayuntamiento denunciado	5 días
Artículo 112	
Emitida la respuesta o agotado el término otorgado al miembro del Ayuntamiento, la Comisión de Justicia presenta al Pleno de la Legislatura el Dictámen.	Sin plazo
Si el dictamen señala que el procedimiento no procede	Sin plazo
La legislatura dictará la resolución que a su juicio sea procedente (respecto el inicio del procedimiento)	Sin plazo
Artículo 113	
De resultar procedente el inicio del procedimiento se abrirá un período de instrucción	30 días
Artículo 114	
Pronunciamiento definitivo de la Legislatura	3 meses



Lo anteriormente señalado deja claro que procedimientos sin plazos determinados en la ley, harán nugatorio el ejercicio de dicho derecho por parte de los interesados y también pondría en peligro el derecho a una legítima defensa por parte de los denunciados, aunado a la inseguridad jurídica que representaría para la Legislatura al momento de la aplicación de la ley, continuar con un proceso de ese tipo, sin puntos exactos definidos en la norma. Para mayor abundamiento y análisis, se pone a su disposición la siguiente comparativa:

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO <i>TEXTO VIGENTE</i>	LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO <i>PROPUESTA</i>
<p>ARTÍCULO 111.- Hecha la solicitud respectiva, el promovente deberá ratificarla dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación; una vez ratificada será turnada junto con la documentación que la acompañe, a la Comisión de Justicia de la Legislatura del Estado para que esta califique los requisitos de procedencia.</p> <p>a) Constituyen requisitos básicos de procedencia:</p> <p>b) Que contenga el nombre, identificación y la firma autógrafa del solicitante;</p> <p>c) Que la solicitud sea ratificada en tiempo y forma;</p> <p>d) Que se funde en alguna de las causas previstas en este Título;</p>	<p>ARTÍCULO 111.- Hecha la solicitud respectiva, el promovente deberá ratificarla dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación; una vez ratificada será turnada en un plazo no mayor a siete días, junto con la documentación que la acompañe, a la Comisión de Justicia de la Legislatura del Estado para que, en un término máximo de veinte días, esta califique los requisitos de procedencia. Constituyen requisitos básicos de procedencia:</p> <p>a) Que contenga el nombre, identificación y la firma autógrafa del solicitante;</p> <p>b) Que la solicitud sea ratificada en tiempo y forma;</p> <p>c) Que se funde en alguna de las causas previstas en este Título; y</p>



y Que se acompañe o se señalen en su caso, según la naturaleza del asunto, los elementos mínimos que hagan probable la causa invocada.

Si a juicio de la Comisión de Justicia la solicitud no reúne los requisitos de procedencia para que se abra un procedimiento, lo desechará de plano, sin que proceda recurso alguno contra dicha resolución.

En ningún caso se dará curso a denuncias anónimas.

Si a juicio de la Comisión de Justicia estos elementos se cumplen, lo notificará al miembro del Ayuntamiento de que se trate, o al Síndico del mismo si se dirige en contra del Ayuntamiento en sí, acompañando copia de la solicitud formulada y de los anexos.

Notificados y enterados del contenido de la solicitud, los miembros de los Ayuntamientos y, en su caso, el Síndico, dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para responder en esta etapa del procedimiento lo que a su derecho convenga.

En los procedimientos previstos en este Título, podrán ser oídos por la Legislatura los miembros del Ayuntamiento contra los que no se hayan instaurado tales procedimientos.

d) Que se acompañe o se señalen en su caso, según la naturaleza del asunto, los elementos mínimos que hagan probable la causa invocada.

Si a juicio de la Comisión de Justicia la solicitud no reúne los requisitos de procedencia para que se abra un procedimiento, lo desechará de plano **y lo publicará en los estrados de la Legislatura en un plazo no mayor a tres días**, sin que proceda recurso alguno contra dicha resolución.

En ningún caso se dará curso a denuncias anónimas.

Si a juicio de la Comisión de Justicia estos elementos se cumplen, **se dictará el acuerdo correspondiente y lo notificará al miembro del Ayuntamiento de que se trate en un plazo máximo de cinco días**, o al Síndico del mismo si se dirige en contra del Ayuntamiento en sí, acompañando copia de la solicitud formulada y de los anexos.

Notificados y enterados del contenido de la solicitud, los miembros de los Ayuntamientos y, en su caso, el Síndico, dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para responder en esta etapa del procedimiento lo que a su derecho convenga.

En los procedimientos previstos en este Título, podrán ser oídos por la Legislatura



ARTÍCULO 112.- Agotado el término de cinco días hábiles o tan luego como se haya obtenido la respuesta a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo que antecede, la Comisión de Justicia presentará al pleno de la Legislatura, el dictamen donde proponga:

- I. Si procede o no la incoación del procedimiento de mérito; y
- II. Si resulta procedente la suspensión provisional y la forma en que habrán de cubrirse provisoriamente las vacantes, durante la tramitación del procedimiento.

La Legislatura del Estado, dictará la resolución que a su juicio sea procedente.

En caso de que resulte necesaria la suspensión, ésta no podrá hacerse efectiva hasta en tanto no se le otorgue la garantía de audiencia al o a los miembros en contra de quienes se haya iniciado el procedimiento, salvo que los denunciados hayan renunciado a la misma al no dar respuesta a la Comisión de Justicia.

Cuando el procedimiento se haya instaurado en contra del Ayuntamiento, la garantía de audiencia se le otorgará por conducto de su Síndico y dicha garantía se le otorgará también para que manifieste lo que a su interés convenga cuando el

los miembros del Ayuntamiento contra los que no se hayan instaurado tales procedimientos.

ARTÍCULO 112.- Agotado el término de cinco días hábiles o tan luego como se haya obtenido la respuesta a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo que antecede, la Comisión de Justicia presentará al pleno de la Legislatura, **en plazo no mayor de cinco días**, el dictamen donde proponga:

- I. Si procede o no la incoación del procedimiento de mérito; y
- II. Si resulta procedente la suspensión provisional y la forma en que habrán de cubrirse provisoriamente las vacantes, durante la tramitación del procedimiento.

La Legislatura del Estado, dictará la resolución que a su juicio sea procedente **en un plazo de diez días, la cual deberá publicar en los estrados de la Legislatura.**

En caso de que resulte necesaria la suspensión, ésta no podrá hacerse efectiva hasta en tanto no se le otorgue la garantía de audiencia al o a los miembros en contra de quienes se haya iniciado el procedimiento, salvo que los denunciados hayan renunciado a la misma al no dar respuesta a la Comisión de Justicia.

Cuando el procedimiento se haya instaurado en contra del Ayuntamiento, la garantía de audiencia se le otorgará por



procedimiento se haya iniciado en contra de uno o de varios de sus miembros.

ARTÍCULO 113.- De resultar procedente el inicio del procedimiento se abrirá un periodo de instrucción de 30 días hábiles a cargo de la Comisión de Justicia, quien concluido dicho término presentará al pleno de la Legislatura dictamen donde proponga la resolución definitiva que estima procedente.

ARTÍCULO 114.- La Legislatura habrá de pronunciarse en definitiva en un término no mayor de tres meses.

Las resoluciones que emita la Legislatura del Estado en los procedimientos previstos en este Título tendrán el carácter de definitivas.

conducto de su Síndico y dicha garantía se le otorgará también para que manifieste lo que a su interés convenga cuando el procedimiento se haya iniciado en contra de uno o de varios de sus miembros.

ARTÍCULO 113.- De resultar procedente el inicio del procedimiento se abrirá un periodo de instrucción de 30 días hábiles a cargo de la Comisión de Justicia, **que tendrá como finalidad la presentación de las pruebas y los alegatos de las partes.**

Concluida la instrucción del procedimiento, la Comisión presentará inmediatamente al pleno de la Legislatura el dictamen donde proponga la resolución definitiva que estima procedente.

ARTÍCULO 114.- La Legislatura habrá de pronunciarse en definitiva en un término no mayor de **treinta días.**

Las resoluciones que emita la Legislatura del Estado en los procedimientos previstos en este Título tendrán el carácter de definitivas.



"XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Primera Legislatura de la Paridad"



Por lo anteriormente señalado, propongo a esta Honorable XVI Legislatura, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 111, 112, 113 Y 114 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 111.- Hecha la solicitud respectiva, el promovente deberá ratificarla dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación; una vez ratificada será turnada **en un plazo no mayor a siete días**, junto con la documentación que la acompañe, a la Comisión de Justicia de la Legislatura del Estado para que, **en un término máximo de veinte días**, esta califique los requisitos de procedencia. **Constituyen requisitos básicos de procedencia:**

- a) Que contenga el nombre, identificación y la firma autógrafa del solicitante;
- b) Que la solicitud sea ratificada en tiempo y forma;
- c) Que se funde en alguna de las causas previstas en este Título; y
- d) Que se acompañe o se señalen en su caso, según la naturaleza del asunto, los elementos mínimos que hagan probable la causa invocada.

Si a juicio de la Comisión de Justicia la solicitud no reúne los requisitos de procedencia para que se abra un procedimiento, lo desechará de plano y lo **publicará en los estrados de la Legislatura en un plazo no mayor a tres días**, sin que proceda recurso alguno contra dicha resolución.

En ningún caso se dará curso a denuncias anónimas.

Si a juicio de la Comisión de Justicia estos elementos se cumplen, **se dictará el acuerdo correspondiente y lo notificará al miembro del Ayuntamiento de que se trate en un plazo máximo de cinco días**, o al Síndico del mismo si se dirige en contra del Ayuntamiento en sí, acompañando copia de la solicitud formulada y de los anexos.



Notificados y enterados del contenido de la solicitud, los miembros de los Ayuntamientos y, en su caso, el Síndico, dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para responder en esta etapa del procedimiento lo que a su derecho convenga.

En los procedimientos previstos en este Título, podrán ser oídos por la Legislatura los miembros del Ayuntamiento contra los que no se hayan instaurado tales procedimientos.

ARTÍCULO 112.- Agotado el término de cinco días hábiles o tan luego como se haya obtenido la respuesta a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo que antecede, la Comisión de Justicia presentará al pleno de la Legislatura, **en plazo no mayor de cinco días**, el dictamen donde proponga:

- I. Si procede o no la incoación del procedimiento de mérito; y
- II. Si resulta procedente la suspensión provisional y la forma en que habrán de cubrirse provisoriamente las vacantes, durante la tramitación del procedimiento.

La Legislatura del Estado, dictará la resolución que a su juicio sea procedente **en un plazo de diez días, la cual deberá publicar en los estrados de la Legislatura.**

En caso de que resulte necesaria la suspensión, ésta no podrá hacerse efectiva hasta en tanto no se le otorgue la garantía de audiencia al o a los miembros en contra de quienes se haya iniciado el procedimiento, salvo que los denunciados hayan renunciado a la misma al no dar respuesta a la Comisión de Justicia.

Cuando el procedimiento se haya instaurado en contra del Ayuntamiento, la garantía de audiencia se le otorgará por conducto de su Síndico y dicha garantía se le otorgará también para que manifieste lo que a su interés convenga cuando el procedimiento se haya iniciado en contra de uno o de varios de sus miembros.

ARTÍCULO 113.- De resultar procedente el inicio del procedimiento se abrirá un periodo de instrucción de 30 días hábiles a cargo de la Comisión de Justicia, **que tendrá como finalidad la presentación de las pruebas y los alegatos de las partes.**



"XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Primera Legislatura de la Paridad"



Concluida la instrucción del procedimiento, la Comisión presentará inmediatamente al pleno de la Legislatura el dictamen donde proponga la resolución definitiva que estima procedente.

ARTÍCULO 114.- La Legislatura habrá de pronunciarse en definitiva en un término no mayor de **treinta días**.

Las resoluciones que emita la Legislatura del Estado en los procedimientos previstos en este Título tendrán el carácter de definitivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Dado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 23 de agosto del año 2021.

ATENTAMENTE

DIP. EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA Y PRESIDENTE DE
LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DE LA XVI LEGISLATURA

